

**A LA CONSEJERÍA DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA. DIRECCIÓN
GENERAL DE COMERCIO Y EMPRESA.**

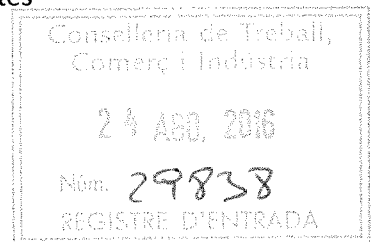
**PROYECTO DE DECRETO QUE APROBARÁ REGLAMENTO DE APUESTAS DE
LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ISLAS BALEARES.**

D. Luis Miguel Cabeza de Vaca, con DNI 2174881-R, actuando en nombre y representación de la mercantil CODERE APUESTAS ESPAÑA S.L.U. con CIF B-84953132 y domicilio a efectos de notificaciones en Avenida de Bruselas, 26, 28108, Alcobendas, Madrid

EXPONE

Que por medio del presente escrito y al amparo del artículo 79 y 84 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y siendo parte interesada en relación al proyecto de referencia y trámite de audiencia pública, concedido el plazo legalmente establecido viene a formular las siguientes

ALEGACIONES



Primero.

Es deseable que la instalación de terminales de Apuestas Deportivas pueda ampliarse, paulatinamente a los establecimientos de ocio, como los de hostelería.

En otras Comunidades Autónomas la instalación de estas terminales anima el ocio y entretenimiento de los usuarios, la actividad empresarial, la oferta de los establecimientos de hostelería y constituye un motor que repercute de manera indiscutible en la economía de las Islas Baleares.

Hay que tomar en consideración que la imposibilidad de comercializar apuestas en establecimientos de hostelería es una restricción que perjudica a todos los intervinientes de la cadena de oferta de apuestas deportivas, por una parte tanto a la Administración balear ya que su capacidad recaudatoria se vería seriamente afectada, a su vez a los operadores y hosteleros porque el producto de apuestas deportivas genera un nuevo ingreso al no canibalizar el juego de máquinas recreativas de tipo B y también genera un nuevo cliente para el profesional de la hostelería. Al mismo tiempo esta restricción beneficia a los operadores de juego online y penaliza a los operadores convencionales que no pueden competir desde la perspectiva de la distribución de producto viéndose afectado el mercado y el cliente final.

Segundo.

Solicitamos la inclusión en los locales específicos de apuestas de la instalación de dos máquinas de tipo B1 y B2, argumentando la motivación de esta petición como continúa;

La actividad de las apuestas se considera ya una oferta más de las actividades de juegos de azar y dentro de un marco de locales públicos de entretenimiento y ocio, de manera que, como en otras Comunidades Autónomas se conciben acompañados como el servicio complementario de hostelería (que ya se recoge en el proyecto), pero también de otras ofertas de juego como es el caso de las máquinas de tipo “B”, o recreativas con premio. Esto es bastante lógico y no creemos que tenga ninguna contraindicación respecto a las garantías del público asistente (garantías respecto a la identificación y prohibición de entrada a menores de edad).

En la Comunidad de las Islas Baleares existen 4 categorías de máquinas “B”, en función de la especialidad de la oferta y del premio que se ofrece en base a la siguiente tabla:

B1		Premio 500	Bares, salones de juego, bingos, casinos
B2	Especial	Premio 1000	Salones de juego, bingos y casinos
B3	Exclusiva salones	Premio 3000	Salones de juego
B4	Exclusiva bingos	Premio 6000	Bingos

Pues bien, nos parece que los locales específicos de apuestas deberían poder ofrecer también como oferta complementaria **DOS MÁQUINAS DE TIPO B1 y B2**, sin que para nada perjudique tampoco a la oferta de otros establecimientos de juego, pues tanto los salones como los bingos (como los casinos con las máquinas “C”), todos ellos disponen de su propia tipología exclusiva de máquinas de tipo “B”.

Es más aún, nos parece que en lo que respecta a los Salones de Juego, sus demandas en la Comunidad Autónoma han sido “generosamente atendidas” ya por el Gobierno (como por otro lado les corresponde), pero no por ello deberían contradecir ni oponerse a la propuesta que hacemos respecto a estos nuevos establecimientos de juego.

En definitiva, proponemos la inclusión en el párrafo 4 del Artículo 20, de la siguiente frase:

“Además, podrán contar con dos máquinas recreativa de tipo B1 o B2.”

Tercero.

Que según el artículo 4 referido a las definiciones, su letra e) establece que “las máquinas de apuestas” pueden ser de dos tipos “máquinas auxiliares” que son las operadas por el público directamente y “terminales de expedición” que son las utilizadas por un operador de la empresa. La distinción es clara y así se recoge en el artículo 31.

Sin embargo, en algunos artículos nos parece que se confunden terminales y maquinas auxiliares. Así ocurre en el artículo. 20.2 y 21.3, donde se establecen el número máximo de “terminales”, cuando entendemos que se trata de ***“máquinas de apuestas”***.

Cuarto.

En relación con el artículo 14.1. que establece la modificación de la autorización, y en concreto que se considera “ modificación sustancial” la letra e) alude a las “ reglas generales de organización y funcionamiento de las apuestas” . Siendo el caso que las modificaciones sustanciales quedan sujetas a autorización administrativa previa nos preocupa la excesiva intervención para los supuestos en los que sea dudosa su calificación, y que ello incida en el normal desarrollo y dinámica empresarial, tratándose, por las propias características del sector, de un producto vivo y condicionado a corregirlo o especificarlo con cierta asiduidad.

Relativo a las reglas generales de organización y funcionamiento de las apuestas habría que reconsiderar que no todas las modificaciones incluidas en ellas debieran ser sustanciales si no afectan a requisitos tales como nuevos eventos o mercados, límites o tipos de apuestas. En caso de que la Administración considere que se trata de una modificación “sustancial” que hubiera sido planteada como no sustancial por la empresa de apuestas, además de requerir para tramitarla de acuerdo a los párrafos 1 a 4 debería otorgarse una “autorización provisional” en ese mismo requerimiento, pues de lo contrario, se estaría obligando a esperar a la autorización definitiva para su normal implantación, sin que el orden público quede condicionado por ello. Proponemos en consecuencia una adición al párrafo 5:

“autorizándolo provisionalmente en este caso, salvo causas debidamente motivadas”

Quinto.

En relación con el artículo 15 que establece los supuestos de extinción y revocación de la autorización como explotadores y organizadores de apuestas, la letra h) especifica que una de las causas sería el incumplimiento de las obligaciones relativas a la prohibición de participación de menores en las apuestas.

Solicitamos la eliminación de dicho párrafo, bastando y remitiéndonos a lo establecido en el artículo 33 de la Ley 8/2014, de 1 de Agosto, del Juego y Apuestas de las Islas Baleares, que contempla como posibilidad, en caso de infracciones tipificadas como muy graves, la imposición de sanciones accesorias a la de multa, en atención a las circunstancias que concurran.

Además requerimos a que si, llegado el caso, se incumplieran las disposiciones relativas a menores, **la autorización revocada debe ser exclusivamente la que permite la comercialización de las apuestas en el establecimiento de juego concreto en el que se ha cometido la presunta infracción**, siendo ello debido a que la responsabilidad del licenciatario es facilitar todos los medios y garantías para que la normativa relativa a menores se cumpla de manera taxativa en los establecimientos de juego.

Sexto.

En referencia al modelo establecido en el artículo 16 sobre la fianza y el seguro de caución, instamos a que se pueda formalizar una fianza de 1.000.000 € mediante un único seguro de caución por el citado importe, dotando de celeridad, sencillez y agilidad a dicho trámite.

Séptimo.

Por lo que respecta al artículo 20.6. que establece limitaciones en cuanto a distancia mínima de cien metros a zonas de ocio ubicadas en parques públicos incluidos en el planeamiento municipal solicitamos eliminar dicho requisito, por ser extremadamente exigente e imposibilitar de facto el aperturar un local específico de apuestas en cualquier núcleo urbano.

Octavo.

En relación al artículo 23 que establece los requisitos para la solicitud, tramitación y vigencia de la autorización de instalación y funcionamiento de los locales específicos de apuestas, en el punto 2, apartado b) conforme al cual la solicitud de autorización deberá ir acompañada de la solicitud de la licencia municipal de apertura y funcionamiento del establecimiento, expedida a favor del solicitante de la autorización, estimamos la necesidad de eliminar y retirar la obligatoriedad de que la licencia municipal esté expedida a favor del solicitante de la autorización, y ello es debido a que este condicionante choca frontalmente con un modelo de franquicias.

A su vez el apartado d) del mismo artículo 23.2 añade que el Proyecto Técnico a presentar junto con la solicitud de autorización deberá ir visado por el Colegio Profesional. Solicitamos eliminar dicho requisito al ser redundante e innecesario, ya que el Proyecto va firmado por técnico competente ya colegiado en el respectivo Colegio Profesional. Se trata de una cuestión de agilidad y sencillez que facilita los trámites.

Por todo lo expuesto, **SOLICITA**

Que se tenga por presentado este escrito, se sirva admitirlo y previos los trámites preceptivos se tengan por formuladas en tiempo y forma las alegaciones sobre dicho **Proyecto de Decreto** que aprobará el **Reglamento de Apuestas de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares**, y las mismas sean tenidas en consideración para el texto final de dicha normativa.

En Madrid, a 19 de Agosto de 2016.

